

ANT.: RES. EX. N° 12 / ROL D-096-2021 que “Reanuda la tramitación del procedimiento administrativo sancionatorio, resuelve recurso de reposición presentado por Cooke Aquaculture Chile S.A., y resuelve presentaciones que indica” de fecha 12 de septiembre de 2023.

MAT.: Presenta observaciones a la prueba.

GABRIELA FRANCISCA TRAMÓN PÉREZ
Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente
Presente

Erwin Jonathan Sandoval Gallardo actuando en representación de **CORPORACIÓN PRIVADA PARA EL DESARROLLO DE AISÉN (CODESA)** a Ud. con respecto digo:

Que, mediante esta presentación y encontrándome dentro de plazo, vengo en cumplir lo ordenado mediante Res. Ex. N° 12 / rol D-096-2021 de fecha 12 de septiembre de 2023, y notificada a esta parte mediante correo electrónico con fecha 13 de septiembre de este año. La resolución en comento indica, en el resuelvo número III, un plazo de 4 días hábiles contados desde la notificación de la resolución a los interesados en el procedimiento sancionatorio, para realizar las alegaciones que se estimen pertinentes en relación a la transcripción de las declaraciones testimoniales.

De acuerdo con el inciso primero del artículo 51 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LO-SMA) establece lo siguiente:

Artículo 51.- Los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.

Por consiguiente, atendido a las reglas de la sana crítica, el mérito del proceso y habiendo el infractor rendido la prueba testimonial, vengo en solicitar a UD. tener presente las siguientes observaciones, en cuanto a los testimonios aportados en razón de los puntos de prueba:

1. Sobre los puntos de prueba números tres, ocho y nueve.

Al respecto, es necesario primero señalar que estos puntos de prueba hacen mención a la formulación de cargos, pues corresponden con los mismos números, que atañen a los cargos formulados contra los centros Huillines, Huillines 3 y Punta Garrao por sobre producción.

En particular, lo que respecta a cada centro y formulación de cargo (o punto de prueba, indistintamente), estos son:

Nº3: Superar la producción máxima autorizada en el CES Punta Garrao durante el ciclo productivo ocurrido entre el 24 de septiembre de 2017 y el 03 de febrero de 2019.

Nº8: Modificación del proyecto ejecutado en el CES Huillines 2, que no ha sido evaluada ambientalmente, y consistente en la producción de recursos hidrobiológicos de salmones, mediante un sistema de producción intensivo, mayor a 35 toneladas.

Nº9: Modificación del proyecto ejecutado en el CES Huillines 3, que no ha sido evaluada ambientalmente, y consistente en la producción de recursos hidrobiológicos de salmones, mediante un sistema de producción intensivo, mayor a 35 toneladas.

Al respecto, cabe hacer presente que estos cargos son formulados por sobreproducción de los centros de engorda, y por la consiguiente elusión de la institucionalidad ambiental, es decir, relacionados con la infracción tipificada en el artículo 35 letra a) de la LO-SMA.

Ahora bien, cabe hacer presente que la testigo identificada como María Paz Oñate, al ser consultada por el abogado de la empresa sobre los estándares ambientales a los cuales debe dar cumplimiento el Centro, indica, erróneamente, que:

“Hoy día el cumplimiento de cualquier centro de cultivo, en particular Punta Garrao, son los que establece la Ley General de Pesca y Acuicultura. Que es operar a los niveles compatibles de la capacidad de carga del cuerpo de agua, en este caso una porción de agua fondo que hoy día la ley interpreta a través

del Reglamento Ambiental como condición aeróbica. Se entiende que si uno mantiene una condición aeróbica que se establece a través de un informe ambiental, el centro está cumpliendo con el estándar ambiental vigente en la Ley de Capacidad de Carga”.

Dicha aseveración atenta contra las reglas de la lógica y de la experiencia, toda vez que es conocimiento científicamente afianzado que, en materia ambiental debe mirarse y atenderse, en un primer ámbito, a las normas y a las autorizaciones ambientales, tales como, la Ley N°19.300, el D.S. N°40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, las resoluciones de calificación ambiental, entre otros instrumentos de gestión. Lo anterior, cobra relevancia toda vez que 1) Pone como ejemplo, de hecho, un CES que cuenta con RCA, como lo es CES Punta Garrao y, 2) la RCA N°095/2010 perteneciente al CES Punta Garrao, estima como producción máxima la de 2.500 toneladas de salmónidos.

En forma contraria a lo expuesto, la testigo siendo “experta en cumplimiento normativo”, como asevera en su declaración, obvia la normativa ambiental, y atribuye el cumplimiento ambiental solo a la operación a niveles compatibles con la capacidad de carga de un cuerpo de agua, es decir, que se presente o no anoxia. De esta manera, ignora por completo no solo la normativa ambiental, si no la misma RCA que autoriza la actividad de su empleador.

Producto de lo anterior, la declaración completa de la testigo se atiene a los Informes Ambientales realizados por Sernapesca, a fin de testificar por el cumplimiento de los estándares ambientales, al no existir una INFA anaeróbica, ignorando nuevamente la normativa ambiental pertinente. Lo anterior, se aleja de las máximas de la experiencia, considerando que nos encontramos en un procedimiento sancionatorio ambiental donde ella se califica como una experta en la materia, y por supuesto, se aleja de la lógica toda vez que, existe un instrumento ambiental como lo es la RCA.

En esta misma línea, la declaración de la testigo se aleja de las máximas de la experiencia y de la lógica, al omitir la normativa ambiental, esto es la Ley N°19.300 y el D.S. N°40/2012 del MMA, toda vez que, si bien al momento de obtener su proyecto técnico los centros Huillines 2 y Huillines 3, aun no les era exigible contar con una RCA, actualmente si lo es en atención a las normativas ya citadas. Lo anterior no se explica ni desde la lógica, ni desde la experiencia, puesto que, estamos hablando -nuevamente, y supuestamente- de una persona experta en cumplimiento ambiental.

En este mismo sentido se verifica la declaración de Felipe Palacio Rivas, quien nuevamente ignora el cambio de toneladas del proyecto en relación al Proyecto técnico aprobado antes de la entrada en vigencia de la normativa ambiental y la obligatoriedad de someterse a evaluación ambiental, ello pues, solo se refiere a la

cantidad de Smoltz aprobadas y no a las toneladas. Así las cosas, se ignora por parte del testigo que el máximo no solo refiere a la densidad aprobada y fijada por la Subsecretaría de Pesca, sino también las toneladas aprobadas en el proyecto técnico. De esta manera, al existir una producción superior a ello, y no encontrarse regulado, esta debe ser objeto de evaluación ambiental según lo dispuesto en la Ley N°19.300, cuestión que, extrañamente el testigo ignora, siendo experto en la materia como declara, lo cual se aleja completamente de las máximas de la experiencia y de la lógica.

2. Sobre la declaración en torno a los CES Huillines 2 y Huillines 3 y su ubicación dentro del Parque Nacional Laguna San Rafael.

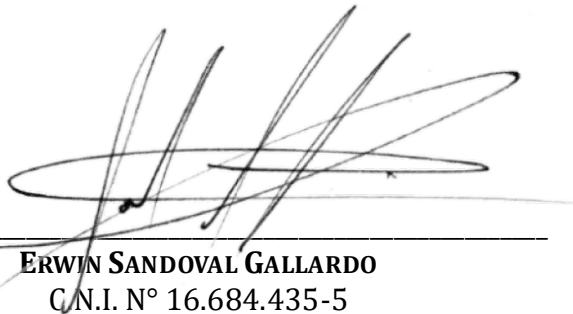
En relación con este punto, primero, vale mencionar que esta declaración fue prestada por Pablo Baraño, y segundo, que dicha declaración no versó sobre un cargo, sino más bien, sobre el hecho de encontrarse o no emplazados los CES Huillines 2 y Huillines 3 dentro del Parque Nacional Laguna San Rafael.

Al respecto, vale decir que dicho testimonio se torna improcedente o innecesario, en relación al artículo 35 de la Ley N°19.880. Lo anterior, es menester traerlo a colación toda vez que, el emplazamiento de los CES Huillines 2 y Huillines 3, sus coordenadas y las coordenadas del Parque Nacional Laguna San Rafael, no son un hecho controvertido del procedimiento sancionatorio, ni tampoco lo exige la naturaleza del procedimiento. Ello, pues, el lugar de emplazamiento es un hecho establecido de la causa, constatado por el Superintendencia del Medio Ambiente inclusive desde antes de la formulación de los cargos, y de las denuncias y fiscalizaciones que derivaron en ella.

Sumado a lo anterior, y sin perjuicio de lo ya expuesto, la declaración del testigo no termina de ser del todo clara, pues recalca que existen confusiones entre los distintos mapas disponibles del Parque Nacional Laguna San Rafael, para luego dar a conocer el ejercicio realizado en el informe presentado de su autoría, sin justificar dicho ejercicio, y sin siquiera haber realizado dicho estudio con un trabajo en terreno.

POR TANTO,

SOLICITO A UD. tener por presentada las observaciones a la prueba testimonial, y resolver lo que en derecho corresponda.

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above a horizontal line.

ERWIN SANDOVAL GALLARDO

C.N.I. N° 16.684.435-5

Presidente

Corporación Privada para el Desarrollo de Aisén